



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 131 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180023100	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Diana Luz Pineda Pertuz	17/11/2023	Auto Decide
23001310300320190004700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Oscar Doria Torres, Ludys Esther Rodriguez Angulo, Provedora De Bebidas Monteria Sas	17/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	17/11/2023	Auto Decide
23001310300320180016200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Luz Pineda Pertuz	17/11/2023	Auto Decide
23001310300320230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Ernesto Gamboa Mosquera	17/11/2023	Auto Decide
23001310300320150018500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Vidrios Servicios Y Accesorios S.A.S	17/11/2023	Auto Niega
23001310300320200013500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jairo Alonso Guerrero Ortega	17/11/2023	Auto Niega

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

43db2898-d6c8-4391-9fb6-82a7016bf1de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 131 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	17/11/2023	Auto Ordena
23001310300320230002600	Procesos Ejecutivos	Madis Del Rosario Gossain Torres	Herazo Jimenez Manuel Gregorio	17/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320230004800	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Constructora Y Promotora Eliseo S.A.S.	17/11/2023	Auto Decide
23001310300320120023100	Verbales De Menor Cuantia	Onis Beatriz Parra Martinez Y Otros	Ever Jose Garcia Sanchez, Hermes Jhoany Calle Zuluaga	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

43db2898-d6c8-4391-9fb6-82a7016bf1de

**SECRETARÍA.** Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el presente proceso, dentro del cual, se allegó memorial contentivo de poder otorgado al Dr. **JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA**, por parte del representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de demandante en el presente proceso. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**  
**Secretario**



Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VIDRIOS SERVICIOS Y ACCESORIOS S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>23001310300320150018500</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA PERSONERÍA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado vía correo electrónico, el día 23 de octubre de 2023, el doctor **JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA**, comparece al solicitando que se le reconozca personería jurídica como apoderado dentro del proceso de la referencia. Ver imágenes.

De: bancobranza <bancobranza@gmail.com>  
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 4:37 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccm@condoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: APORTO PODERES PARA RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

Buenas Tardes Dres.

De la manera más respetuosa me dirijo a ustedes aportando PODERES PARA RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA, otorgados por mi poderdante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Favor dar acuse de recibido.

Agradeciendo su gestión

Atentamente,

ABOGADO  
JAIME ANDRES YANES ESPITIA  
C.C 1.067.880.043 en Montería T.P 276.466 C.S de la J

**C E R T I F I C A**

Por Escritura Pública número 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en Notaría 44 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2019 bajo el número 6.529 del libro V, la entidad Que el señor HERNAN PARDO BOTERO, C.C. No. 79.569.394 Expedida en Bogotá, que actúa en su condición de Presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que por medio de este instrumento confiere Poder General a **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, C.C. No. 94.491.894 de Cali, jefe jurídico gerencia Zona Caribe o quien haga sus veces para que en nombre y representación de la sociedad que represento y previo cumplimiento y procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: 1. Otorgar poderes respecto de todo tipo de procesos judiciales o administrativos que adelante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 2. Ratificar los poderes a los Abogados externos. 3. Suscribir memoriales de cesión de los créditos de cualquier entidad con quien CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebre convenios de compra de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes. 4. Realizar endosos de títulos valores en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., 5. Suscribir acuerdos, transacciones y conciliación con los clientes de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., previa autorización emitida por el Comité o la instancia respectiva. 6. Designar apoderados judiciales. 7. Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos adelantados por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., 8. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de diligencia o audiencia dentro de los procesos en que participe CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Que se adelanten tanto en los Despachos Judiciales, como en los centros de conciliación prejudicial en todo el territorio nacional. 9. Podrá dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas a lo largo del territorio nacional en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., interponiendo los recursos de Ley; las nulidades y solicitando la revisión ante la Corte Constitucional, cuando ello sea procedente, así como suscribir actos bajo los límites de una cuantía siempre que los mismos correspondan a asuntos que sean de su competencia. 10. Solicitar la terminación de procesos judiciales, esta facultad queda circunscrita para negocios que hagan parte de la Sucursal.



Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la tarjeta profesional se encuentra VIGENTE, además, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, como se puede observar en las siguientes imágenes.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
JAIME ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067880043	276466	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

No obstante, luego de haber revisado el expediente, se verifica que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, no se encuentra reconocida como parte dentro del presente proceso

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocimiento de poder realizada por el Dr. **JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA**, como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LA JUEZA

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**María Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e6b1e71786d3eef41ea1aee86d8b369fe0de739124f0118f948083c31aa6f**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual, en fecha quince (15) de noviembre de 2023 se decretó la suspensión procesal por el término de 07 meses. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Montería, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIANA LUZ PINEDA PERTUZ
<b>RADICADO</b>	230013103003 201800162
<b>ASUNTO</b>	SUSPENDE
<b>AUTO N°</b>	(#)

Visto el informe secretarial, y en virtud del auto calendado quince (15) de noviembre de 2023 se decretó la suspensión procesal por el término de 07 meses.

Sim embargo, se verificó dentro de la ejecutoria del auto, que, por error involuntario, lo consignado en la parte resolutive del ordinal PRIMERO, no está conforme con lo motivado así:

*“El Despacho procede a suspender el presente **juicio hasta por 90 días**, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas, en el cual se ha aceptado a la demandada”.*

Por lo que es procedente dar aplicabilidad al artículo 286 del CGP, Corrección de errores aritméticos y otros:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO únicamente el ordinal PRIMERO** del auto calendado quince (15) de noviembre de 2023, el cual quedará así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO:** “*SUSPENDER el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado de la negociación de deudas, en el cual se ha aceptado a la demandada*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708b87d0544092b9879cc7826dbdb1b55f0d8adee0cac71c080cc4d1a35c501**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual, en fecha de 02 de noviembre de 2023, se adosa un memorial donde la **Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje** notifica de la apertura del proceso de negociación de deudas de la señora **DIANA LUZ PINEDA PERTUZ**. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**SECRETARIO.**

Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIANA LUZ PINEDA PERTUZ
<b>RADICADO</b>	230013103003 201800231
<b>ASUNTO</b>	SUSPENDE
<b>AUTO N°</b>	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó un correo electrónico en donde la **Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje** informó lo siguiente:

Señor(a)  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
Córdoba, Montería  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: DIANA LUZ PINEDA PERTUZ - C.C. 64575708  
RADICADO: 230013103003 - 2018 - 00162 - 00

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día dieciocho (18) de Octubre del año (2023) por el señor Diana Luz Pineda Pertuz, Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 64.575.708, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintiséis (26) de Octubre del año (2023)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo anterior, y conforme a lo preceptuado en los artículos 544 y 545 del C.G.P., el Despacho procede a suspender el presente juicio hasta por 90 días, con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas en el cual se ha aceptado a la demandada.

Es preciso indicar, que en el presente caso no hay lugar a declarar nulidad alguna, **por cuanto no se han surtido actuaciones después de la fecha de admisión de la ejecutada al proceso de negociación de deudas.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente juicio hasta por el término de 90 días, con el fin de esperar el resultado del del proceso de negociación de deudas en el cual se ha aceptado a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe523cf13640c095acea5c02184d623efbc63438da24616b8d8546f46378ae1**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, se encuentra pendiente proveer respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante contra el numeral primero y segundo del auto calendarado el 07 de septiembre de 2023.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039388</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>-PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258</b> <b>-OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086</b> <b>-LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO C.C 50913612</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2019-00047-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero y segundo—del auto calendarado 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se ordenó:

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, con el fin de que sea incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400 contra el señor **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086**, Por secretaria envíese sin dilaciones el expediente virtual dando cumplimiento a lo ordenado respecto a los protocolos de expedientes, por parte del CSJ.

**SEGUNDO: PONER** a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, con destino al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400, las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso ejecutivo, contra el ejecutado **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086**. Por Secretaría, procédase de conformidad oficiando en tal sentido a las entidades donde se hubiese materializado las cautelas decretadas, indicándoles el nombre del juzgado y el radicado del proceso de liquidación a que se refiere el presente numeral. En caso de existir depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo, con dineros retenidos al mencionado ejecutado, realícense las conversiones a que haya lugar.

**II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Indica el recurrente que



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que repongo el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 para que se REVOQUE el NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive que ordena remitir el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y poner a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del proceso.

El motivo de inconformidad radica en que el proceso se encuentra suspendido solo respecto de los demandados **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES** y **LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO**.

El proceso debe continuar respecto de la sociedad demandada **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.394.625-8** tal como se señaló en auto proferido por su despacho en auto del 27 de enero de 2020.

### SOLICITUD:

Solicito respetuosamente REVOCAR el NUMERAL PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive que ordena remitir el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y poner a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del proceso.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso, la contraparte guardó silencio.

### IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**”.*

### V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el numeral primero y segundo aparte resolutive del auto calendarado 07 de septiembre de 2023 en su ordinal primero y segundo, mediante el cual se ordenó remitir el presente proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, con el fin de que fuere incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado **23001400300320200003400** contra el señor **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES CC. 78.715.086**?



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**VI. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que el respectivo recurso fue presentado oportunamente, como se puede ver en la siguiente imagen:

**RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00047-00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.394.625-8.**

comunicacionesLEJ <lecheverriabogados@gmail.com>

Mié 13/09/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

REPOSICIÓN - PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA EN LIQUIDACIÓN.pdf

Ahora bien, y **frente al punto de inconformidad de la recurrente, observa el despacho que no existe discusión alguna frente a lo planteado por la apoderada judicial**, en el entendido que:

1. De sus propios dichos la abogada, ha afirmado que el proceso debe continuar respecto a PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258.
2. La abogada en su escrito no trae un fundamento normativo para impedir que frente a la persona natural de **OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086, no se remita el proceso.**
3. La abogada no motivó porque se debía revocar la decisión tomada en el auto recurrido en su ordinal primero y segundo, **solo indicó el hecho de no estar suspendido el proceso frente a PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258.**

Por lo anterior, **el despacho pudo verificar que la orden de poner a disposición las medidas cautelares y remitir el presente proceso, solo estaba referida frente a OSCAR DORIA TORRES C.C 78715086**, con sujeción a lo dispuesto en el canon 547<sup>1</sup> del CGP, que al tenor reza:

**“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

**PARÁGRAFO.** *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.*

Pues basta con leer los citados ordinales recurridos, en donde **en ninguna parte se refiere a las medidas cautelares frente a la empresa PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS NIT. 9003946258.**

Sumado a lo anterior, obsérvese que, en el NUMERAL TERCERO y CUARTO del Auto recurrido, el Despacho ordenó requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje “Mínimo Vital”, para que informe sobre el estado del proceso de Negociación de Deudas de la señora LUDYS RODRIGUEZ ANGULO y requirió a la apoderada de la ejecutante, aquí recurrente, para que allegue certificado actualizado de Cámara de Comercio de la ejecutada PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en razón a que el adosado con la demanda data del 31-10-2018 y del cual se observa que dicha sociedad se encontraba EN LIQUIDACIÓN y se hace necesario establecer la actual situación jurídica de dicha sociedad. Dichos requerimientos se ordenan con el fin de verificar si es legal y procedente continuar el proceso contra los otros dos ejecutados, en virtud del artículo 547 del CGP.

Lo anterior, como quiera que **la apoderada ejecutante no ha expresado negativa de continuar el proceso de la referencia contra los terceros garantes o codeudores LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO –CC. 50.913.612 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8.**

Encuentra pertinente el Juzgado, traer a colación el Concepto 220-084230 del 26-05-2014, de la Superintendencia de Sociedades, donde precisó:

“No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y del Código Civil, en lo pertinente:

i) Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. **La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro,** es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. (...)”

Por lo anterior, **no encuentra el Despacho fundamento alguno para acceder a REPONER** los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO del Auto calendarado 07-09-2023.

Sin embargo, teniendo en cuenta **que el auto recurrido pudo generar dudas respecto de la suerte de las restantes partes**, por lo que no se accederá a reponer la citada providencia, pero en su lugar se adicionará la providencia de forma oficiosa así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“Artículo 287. Adición**

*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Se adiciona un ordinal QUINTO: **Por secretaria expídase copias con la finalidad que se continúe la presente causa ejecutiva** contra el tercero garante o codeudor **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** NIT. 900.394.625 se continuará la presente causa judicial solo contra la persona jurídica en mención, exceptuándose a los demandados y deudores en concurso **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 y LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA -CC.50.913.612 (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)**

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada, **pero únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de poner a disposición las medidas cautelares del demandado OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086**, ante el juzgado tercero civil municipal de Montería.

**Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia:** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)*

**8.** *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral Primero y Segundo del auto fechado 7 de septiembre de 2023, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se adiciona de oficio, al auto calendado 07 de septiembre de 2023, **un ordinal QUINTO.** así:

**“Por secretaria expedir copias con la finalidad que se continúe la presente causa ejecutiva** contra el tercero garante o codeudor **PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** NIT. 900.394.625, y se continuará la presente causa judicial solo contra la persona jurídica en mención, exceptuándose a los demandados y deudores en concurso **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086** y **LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA -CC.50.913.612** (En proceso Liquidación Patrimonial –Art. 563 C.G.P.)”

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, pero únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de poner a disposición las medidas cautelares del demandado **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES - CC.78.715.086**, ante el juzgado tercero civil municipal de Monteria.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d8e0939a9774031241e76f0d1e8d7e29b9baa13d4a6be3fa038e072546a744**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así: Solicitud de notificación por conducta concluyente y acumulación de demandada por parte del acreedor hipotecario BBVA; Solicitud de acumulación de proceso por parte de la apoderada de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso; Solicitud de requerimiento a secuestre. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**

**Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.
RADICADO	230013103003 2019-000346-00.
ASUNTO	<b>AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO - NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESO - NO REQUIERE- PONE EN CONOCIMIENTO - RECONOCE PERSONERIA</b>
AUTO N°	(#)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

1. Mediante auto adiado 22-junio-2023 el despacho ordenó citar al acreedor hipotecario BBVA para que hiciese valer su derecho. Por auto de 28-agosto-2023 esta unidad judicial resolvió no tener por notificado al acreedor hipotecario, al no considerar legalmente valida la notificación efectuada por la gestora judicial de JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, con remanente en este proceso.

No obstante, se advierte memorial radicado el día 4-julio-2023 mediante correo institucional, el cual se traspapelo en el mencionado canal digital, alusivo a **otorgamiento de poder especial y archivo contentivo de demanda ejecutiva de menor cuantía para ser acumulada a la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2019-00346, Y memorial peticionándose se acceda a notificación por conducta concluyente.** Solicitudes elevadas por la gestora judicial del acreedor hipotecario BBVA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, para que el juzgado se pronunciara al respecto.

2. De otra parte, el día 04-agosto-2023 se recepciono correo electrónico concerniente a **solicitud** de acumulación de proceso deprecada por la Dra. MÓNICA ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su condición de apoderada del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, como demandante de VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ROSARIO OTERO BULA, en proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Así mismo, en calenda 05-septiembre-2023 **solicita** se ordene al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 expedida en Barranquilla, secuestre del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP-Valledupar, de propiedad del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, para que requiera a los arrendatarios, poner a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, en la cuenta depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que se generen por el arriendo descrito en los informes y que a la fecha no lo ha hecho.

## II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar:

1. Si es procedente acceder a tener por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario banco BBVA.

De igual forma, si hay lugar a la acumulación de demanda instaurado por banco BBVA contra VICTOR HUGO CALA BRUGES al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

2. Si hay lugar a la acumulación del proceso ejecutivo No. 230013103002**2019 0038400** que se adelantan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería al proceso ejecutivo No. 230013103003**2019-000346-00**, que se tramita actualmente en este estrado judicial.

Así mismo, si es procedente requerir al secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, para que requiera a los arrendatarios del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 poner a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, los cánones de arrendamiento.

## III. CONSIDERACIONES

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

**“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas...”

**“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

2. *La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. ***La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.*** *El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

***“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.***

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...**”*

#### **IV. CASO CONCRETO.**

**1. En lo que respecta al primer tópico**, ello es, por una parte, la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario banco BBVA, quien por conducto de apoderada judicial allegó en calenda 04-julio-2023 memorial de otorgamiento de poder especial.

El artículo 301 del CGP, recoge varias hipótesis en que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; **entre las que se regula, la relativa a la constitución de apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Es así como **se tiene notificado por conducta concluyente a la entidad crediticia BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario** del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, del Auto adiado 8-octubre-2019 en el cual se libró mandamiento de pago y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

De otra parte, estando en trámite la causa ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el acreedor hipotecario banco BBVA, calidad acreditada en folio de MI #190-33791 de la ORIP de Valledupar, anotación Nro 006 de 12-11-2010. Ver imagen:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-11-2010 Radicación: 2010-190-6-11541

Doc: ESCRITURA 2473 DEL 11-11-2010 NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALA BRUGES VICTOR HUGO

CC# 77011031 X

A: BBVA COLOMBIA S.A.

solicita acumulación de demanda ejecutiva de menor cuantía a la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2019-00346, por lo que en atención a las reglas dispuestas para la procedencia de acumulación de demandas establecidas en el canon 463 del CGP, se tiene que el caso sub iudice, a prima facie se reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado VICTOR HUGO CALA BRUGES, sujeto procesal que se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido. No obstante, lo anterior al estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se busca acumular y el título valor objeto de recaudo (pagaré), **encuentra esta Agencia Judicial que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal:**

El artículo 422 del CGP, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, son objeto de ejecución forzosa las obligaciones que contengan los requisitos señalados por la norma en cita: **i)** Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii)** Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii)** Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente; **iv)** que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **v)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y **vi).** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, tratándose de obligaciones de dar o de hacer, **el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.**

Así las cosas, en el caso bajo estudio, pretende el acreedor hipotecario BBVA, bajo los cauces de un proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**PRETENSIONES PAGARÉ N° 470-9602252352.**

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, y a favor del **BANCO BBVA Colombia**, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del pagaré **470-9602252352**, cuyo valor asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000).
2. Por los intereses corrientes desde el día 19 de octubre de 2019, hasta el día 19 de octubre de 2020, equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$9.839.440).
3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
4. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.

**PRETENSIONES PAGARÉ N° M02630000000010470010006313.**

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del **BANCO BBVA Colombia**, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del pagaré **M02630000000010470010006313**, cuyo valor asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.913.668).
2. Por los intereses corrientes desde el día 20 de agosto de 2020, hasta el día 20 de junio de 2021, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (2.363.510).
3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.
4. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

y pese a que en el acápite de pruebas se anuncia se tenga como tales los pagarés objeto de cobro, ellos son N° 470-9602252352 y N°. M02630000000010470010006313, **solo se allego con la demanda el primero de ellos conformado por cinco hojas; advirtiéndose** en la hoja No. 4 que fue endosado en propiedad a FINAGRO. ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**BBVA**  
Nº 860.003.020-1  
Código 013

V-2007

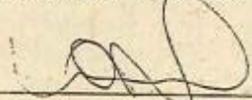
**HOJA No. 4 DEL PAGARE DE FINAGRO No. 9602252352  
SIN CAPITALIZACION DE INTERESES**

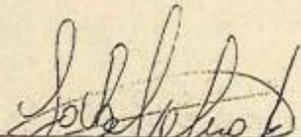
COLOMBIA llegare a adquirir por endoso o cesión de otras personas, amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Montería, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año dos mil dieciseis (2016)

**NOMBRE: VICTOR HUGO CALA BRUGES**  
Tipo de identificación : Cédula de Ciudadanía  
Número de identificación: 77.011.031  
Dirección : Calle 60#9-49  
Teléfono : 7853929 Celular 3106173005

**NOMBRE: ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**  
Tipo de identificación : Cédula de Ciudadanía  
Número de identificación: 30.566.341 DE Sahugun  
Dirección : Calle 60#9-49  
Teléfono : 7853929 Celular 3106173005

  
Firma

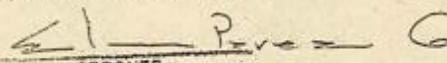
  
Firma

\_\_\_\_\_  
Ciudad

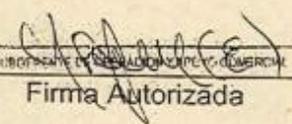
\_\_\_\_\_  
Día \_\_\_\_ Mes \_\_\_\_ año \_\_\_\_  
Fecha

**" ENDOSADO EN PROPIEDAD A FINAGRO "**

**BBVA**  
SUCURSAL CALLE 30 - 470

  
GERENTE  
Firma Autorizada

**BBVA**  
SUCURSAL CALLE 30 - 470

  
Firma Autorizada

De igual forma, se tiene que, aunque en el hecho 6. de la demanda se enuncia que posterior al endoso efectuado a Finagro, este último el día 8 de julio de 2020 le endoso el pagaré N° 470-9602252352 a la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., no obra prueba de ello en el escrito de demanda, sus anexos y mucho menos se desprende de la literalidad del título valor base de recaudo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Lo anterior, no ofrece certeza de exigibilidad de la obligación reclamada por parte de BANCO BBVA. En consecuencia, al no encontrarnos en presencia de una obligación actualmente clara, expresa y exigible, requisito sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, **el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; como así se resolverá**, misma suerte corre la solicitud de orden de apremio respecto al pagaré N°. M02630000000010470010006313, del cual ni siquiera se aportó copia del mismo afecto de tener certeza de las obligaciones.

**En lo que atañe a la arista de acumulación del proceso ejecutivo** que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00 y, con remanente en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, deprecada por el señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA a través de su apoderada, Dra. MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Los procesos objeto de la acumulación solicitada tienen un **DEMANDADO** en común:

En el presente proceso el **DEMANDANTE** es **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO**, y en el proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, el **DEMANDANTE** es **JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELL**; ambos procesos son **EJECUTIVOS SINGULARES**; y el **DEMANDADO** en común es **VICTOR HUGO CALA BRUGES**

**SEGUNDO.** Mediante Auto calendaro 8 de octubre 2019, este juzgado libró mandamiento de pago contra el señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES**.

**TERCERO.** Mediante Auto calendaro 17 de enero de 2019, **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** libró mandamiento de pago contra el señor **VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA**.

**CUARTO.** Ambos procesos se encuentran en la misma instancia.

**QUINTO.** El proceso más antiguo es el seguido en este despacho bajo el **RADICADO No. 230013103003201900034600**.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, el último de los preceptos en su numeral 4° dispone: “4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo”.

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal indica: “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”*

A su vez, el artículo 149 y 150 del Código General del Proceso, que regulan la competencia y trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado,** o de la práctica de medidas cautelares.[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html)

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...”*

Revisada la solicitud de acumulación de procesos a la luz de las normas en cita, de entrada, esta agencia judicial debe indicar que **negará por improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada**, en razón a:

De la solicitud de acumulación se desprende no tener competencia esta unidad judicial, toda vez que el solicitante afirma en los hechos segundo y tercero de su petición, que **mediante Auto calendarado 8 de octubre 2019, este juzgado libró mandamiento de pago** contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, y por **Auto calendarado 17 de enero de 2019, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA libró mandamiento de pago** contra el señor VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, **esto es no se cumple con el presupuesto relativo a que, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.**

Aunado a lo anterior, en el hecho cuarto de la solicitud expresa la gestora judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, que *“Ambos procesos se encuentran en la misma instancia”*, desconociendo así lo ordenado en el canon 150 CGP, ello es, indicar el peticionario con precisión el estado en que se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

encuentra el proceso cuya acumulación se pretende, por cursar en un despacho judicial distinto a este.

Frente a la solicitud deprecada por la Dra. MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, en su condición de apoderada del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, en calidad de interesado con remanente en este proceso, tendiente a que se ordene al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA – CC 1.140.860.845, quien funge como secuestre del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33791 de la ORIP-Valledupar, de propiedad del señor VICTOR HUGO CALA BRUGES, para que requiera a los arrendatarios, poner a disposición del despacho en la cuenta depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento generados por el inmueble antes reseñado. Advierte esta unidad judicial que en fecha 25-septiembre-2023 el auxiliar de la justicia presentó tercer informe, así:

25/9/23, 14:18

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

**INFORME No. 3 INMUEBLE CARRERA 10 No. 18 - 86 BARRIO GAITAN**

Jorge Mario Mercado Vega <jmercado29@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 12:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 25 de septiembre del 2023

Señor(a):

**JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
E.S.D.**

ASUNTO: INFORME No. 3 Y RESPUESTA A MEMORIAL PRESENTADO POR LA APODERADA DEMANDANTE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO

DEMANDADO: VICTOR HUGO CALA BRUGES

RADICADO: 21001-31-03-003-2019-00346-00

**JORGE MARIO MERCADO VEGA**, identificado con C.C. No. 1.140.860.845 de Barranquilla, en mi condición de SECUESTRE del bien inmueble dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 10 No. 18 - 86 BARRIO GAITAN e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-33791, por medio de la presente me **permito rendir informe No. 3 en los siguientes términos:**

El día 11 de agosto del 2023 como es sabido por su honorable despacho procedí a enviar al correo electrónico del negocio denominado PUNTO PUBLICITARIO.IN y entregué físicamente a los arrendatarios de la segunda planta documento donde relacionaba la información solicitada por su señoría y en el informe anterior le comuniqué que cuando tuviera respuestas por parte de cada uno de estos le informaría a su despacho. Pues siendo hoy 25 de septiembre del 2023, me permito comunicarle que no he recibido respuesta alguna por parte de cada uno de los presuntos arrendatarios con respecto a la información que el suscrito les solicitó.

No siendo otro el motivo de la presente quedo atento a las instrucciones que su señoría le dé al suscrito.

Cordialmente,

**JORGE MARIO MERCADO VEGA**  
C.C. No. 1.140.860.845 de Barranquilla  
SECUESTRE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta judicatura, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que realicen las precisiones del caso.

Así las cosas, y en atención al requerimiento efectuado por la apoderada del interesado con remanente en este proceso, Dra. MÓNICA S. ORDOSGOITIA AGUIRRE, no se accederá a requerir debido a que el informe ya fue presentado, y en el caso de que la gestora judicial tenga reparo contra en mismo deberá sustentarlo de manera clara, precisa y detallada.

Finalmente, se permite el despacho inicialmente verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada del acreedor hipotecario BBVA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ – CC 57.437.328 y TP 86.214 del C.S de la J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
EZ	CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	57437328	86214	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

y por venir ajustado a derecho el poder especial conferido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, se reconocerá personería a la apoderada judicial, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente** a la entidad crediticia BANCO BBVA en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031, del Auto adiado 8-octubre-2019 en el cual se libró mandamiento de pago, y de todas las providencias emitidas hasta ese momento dentro de la presente causa ejecutiva, en atención a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**SEGUNDO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO BBVA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso** esgrimida por la apoderada judicial del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA – CC 1.136.883.132, por las razones antepuestas.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CUARTO: No requerir** al auxiliar de justicia JOSE MARIO MERCADO VEGA, en razón a las consideraciones antes expuestas.

**QUINTO: PONER** en conocimiento de las partes e interesados, el informe No. 3 allegado por el secuestro JOSE MARIO MERCADO VEGA, en calenda 25 de septiembre de 2023, para que realicen las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ – CC 57.437.328 y TP 86.214 del C.S de la J, como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; en los términos del poder especial que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

Firmado Por:

**María Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324278e56f76d40d2839cc5165d29d41c28d040c7dcc5d324fff782a698f2237**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver sobre cesión del crédito. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -PRENDA
DEMANDANTE	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A -NIT 890.300.279-5</b>
DEMANDADOS	<b>JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA CC. 10.933.508</b>
RADICADO	<b>23001310300320200013500</b>
ASUNTO	<b>NO SE ACCEDE AL RECONOCIMIENTO DE CESIÓN DEL CRÉDITO</b>
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar CESIÓN DEL CRÉDITO allegada en **fecha 04-agosto-2023** por JOSÉ IVÁN GARCÍA RUEDA, a través del correo electrónico [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), con destino al proceso **23001310300320200013500**, con el cual adosa los siguientes documentos:

1. Cesión que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG -NIT. 900.531.292-7.
2. Fotocopia poderes otorgados por CLARA YOLANDA VELAZQUEZ ULLOA, en calidad de Apoderada General de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, a LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ y a CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, para que suscriban los memoriales de cesión de derecho de crédito dirigidos a los despachos judiciales, correspondientes al portafolio de créditos que hace parte de la compra de cartera celebrada entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA y el BANCO DE OCCIDENTE.
3. Certificado de Cámara de Comercio de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT-900.520.484-7.
4. Certificado de Cámara de Comercio de REFINANCIA S.A.S. NIT. 900.060.442-3
5. Certificado de Existencia y Representación de BANCO DE OCCIDENTE, de la Superfinanciera.
6. Certificado de Existencia y Representación de CRDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., de la Superfinanciera.
7. Fotocopia simple sin nota de vigencia, de la Escritura Pública No. 2486 del 23-febrero-2023 de la Notaría 29 de Bogotá, por la cual CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. – NIT.900.520.484-7, a través de su representante legal -SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, actuando como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP REFINANCIA -NIT. 900.531.292-7, otorgó poder general a REFINANCIA S.A.S. –NIT.900.060.442-3 y a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA –CC.52.341.849.

Sea lo primero advertir que la cesión fue remitida de un correo electrónico que no corresponde a las partes que intervienen en la misma.

Ahora bien, el contrato de cesión se encuentra firmado por DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, quien indica actuar en calidad de apoderada especial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo cual acredita con el certificado de existencia y representación generado por la Superfinanciera, que anexa.

Igualmente se encuentra suscrito por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien indica actuar en su condición de Apoderado Especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG -NIT. 900.531.292-7. Para acreditar su calidad, allega fotocopia simple de poder otorgado por CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de Apoderada General del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG. Para acreditar la calidad de Clara Yolanda Velásquez Ulloa, solo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

allega Fotocopia simple sin nota de vigencia, de la Escritura Pública No. 2486 del 23-febrero-2023 de la Notaría 29 de Bogotá, por la cual CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. – NIT.900.520.484-7, a través de su representante legal -SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, actuando como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP REFINANCIA -NIT. 900.531.292-7, otorgó poder general. Sin embargo, **no se acredita la existencia y representación del Patrimonio Autónomo y mucho menos la vocería que se atribuye CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Las obligaciones objeto de la cesión que se indican en dicho contrato, no corresponde a la obligación ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo.

Sumado a lo anterior, con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Banco de Occidente S.A. en el presente proceso.

Siendo consecuente con lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG -NIT. 900.531.292-7, remitida a través del correo electrónico [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com), por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982486518a337fc26757eabbf00c523623c3aae28a7ab4247f316b28cb318044**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual, la parte ejecutada y ejecutante presentaron excusas con posterioridad a la realización de la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2023, existen sendos memoriales pidiendo impulso fijando nueva fecha y no excusar al ejecutado. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

Montería, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2021 00249 00</b>
ASUNTO	ORDENA.
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que la parte ejecutante y ejecutada allegaron con posterioridad a la realización de la audiencia programada para el día 28 de septiembre de 2023, **sendas incapacidades expedidas por Instituciones y/o entidades de salud.**

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la norma del artículo 372 del CGP, así:

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Visto lo anterior, el Despacho procederá conforme lo establece el **Artículo 43 del CGP**, el cual establece unos Poderes de ordenación e instrucción así:

*“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*5. **Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias.** En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*

Así las cosas, y al haberse adosado como prueba de fuerza mayor o caso fortuito una incapacidad medica que no proviene de una EPS.

Aunado a lo anterior, el Banco Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco popular y Banco Davivienda Informan que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Señor(a)(es):  
**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**



Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 12/10/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (ni) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **DEISI STELA VARGAS GUERRA**  
ID. Demandado: **50918641**  
No. Proceso: **23001 31 03 003 2023 00149 00**  
No. Oficio: **951**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Jhonatan Andres Moreno Vargas**  
Coordinador de Inspectoría  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JAIMÉ 12



Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2023  
EMBI7089/0002831763

Señores:  
**003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA**  
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa  
Montería Córdoba  
  
EB2310131093

**Asunto:**  
Oficio No. 0945 de fecha 20230822 RAD. 23001310300320230014900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 50.918.641			Sin Vinculación Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

**Edwin Andres Beltran Tovar**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Grupo Bancolombia Confidencial - Estemas 1 de 1

**Bancolombia**  
Medellín, 31 de Octubre del 2023 Código interno Nro RL01006417

**JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA**  
Respuesta al Oficio No. **202300149**  
Rad: 23001310300320230014900  
J03CCMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
MONTERIA, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor(a)  
YAMIL MENDOZA ARANA

**Oficio N°** 202300149  
**Demandante** BANCO BBVA  
**Valor del Embargo**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DEIS STELA VARGAS GUERRA - 50918641	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)  
Investigador: jhoenlop

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 N° 26 - 39 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)  
en la ciudad de Medellín - Antioquia  
Consultador: 8000000 - Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

Grupo Bancolombia



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



IQ051008946852

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2023

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 3 No 30 01 Piso 2  
Monteria (Cordoba)  
[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio: 0952  
**Asunto:** 23001310300320230014900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DEISI STELA VARGAS GUERRA	50918641

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**  
CONSTANZAF.8036  
TEL - 20160103705830 - 0051008946852



IQV00200GG5985

Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2023

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO CORDOBA MONTERIA**  
Calle 30 #7-52  
Montería (Córdoba)  
[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio 0953  
Proceso: 23001310300320230014900

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No es posible proceder con la aplicación de la(s) medida(s) cautelar(es) proferida(s) por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,

Dirección de Embargos y Requerimientos  
**Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo**  
Banco Popular



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo que se...

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes, que en un término de cinco (5) días adosen al expediente virtual, la transcripción de la incapacidad por parte de su EPS, que le fue otorgada por las distintas instituciones o entidades de salud.

**SEGUNDO:** Una vez agotado el termino anterior, vuelva a despacho para proveer sobre el estudio de las excusas presentadas.

**TERCERO: PONER** en conocimiento, respuestas de bancos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7cbf0d68cad0eced45ac83404ad7b0c5cd23a45f0a1ec5f64fada9c0aa5a5**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez, sentencia de tutela, de fecha 10 de noviembre del 2023 dentro de acción de tutela en contra de este despacho judicial, en donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, emitió ordenes con destino a este proceso. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

**Montería, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739
<b>RADICADO</b>	230013103003 2023-00026-00.
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ACATA LO ORDENADO POR JUEZ CONSTITUCIONAL - DEJA SIN EFECTOS AUTOS</b>
<b>AUTO N°</b>	

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado verificó que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordenó:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del accionante **MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del auto de fecha seis (6) de junio de 2023, así como auto adiado 24 de julio y nueve (9) de agosto del presente año y en su lugar, proferir nueva providencia de acuerdo a las consideraciones expuestas, para lo cual, tendrá el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACATAR** lo resuelto por el superior, en providencia del 10 de noviembre del 2023, en donde resolvió *conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del accionante MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ. En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto de fechaseis (6) de junio de 2023, así como auto adiado 24 de julio y nueve (9) de agosto del presente año y en su lugar, proferir nueva providencia de acuerdo a las consideraciones expuestas, para lo cual, tendrá el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia*".

**SEGUNDO: TÉNGASE SIN NINGÚN VALOR**, el numeral segundo del auto adiado 06-junio-2023, **MANTENER INCOLUME** dicho auto en los demás numerales de su acápite resolutivo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TÉNGASE SIN NINGÚN VALOR**, el auto adiado 24-julio-2023 y 09-agosto de 2023 acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** una vez ejecutoriado el presente proveído regrese a despacho para proveer en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc32b26c6514b2403f4ad2372a81b660829867e6f4e15b3e954c7542e42dfbd**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de la cual se corrió traslado secretarial y, transcurrido el término de traslado, no se presentó objeción alguna. Ver.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" –NIT. 900.406.150-5</b>
DEMANDADOS	<b>ERNESTO GAMBOA MOSQUERA –CC. 71.972.411</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2023 00045 00</b>
ASUNTO	<b>REQUIERE ACLARAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO - DECRETA SECUESTRO -</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la ejecutante, en atención al requerimiento que se le hiciera en Auto calendaro 11-09-2023, aportó **liquidación del crédito** a fecha **14-septiembre-2023**, de la cual se corrió traslado a la contraparte, tal como viene indicado en el informe secretarial; sin que la parte demandada haya presentado objeción alguna. Ver.

No Documento	Mes		Efec. Anual	Tasa Efec. Anual	Tasa Aplicable	Insero en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
	Día Inicial	Día Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldo de Capital más Intereses	
2872772900 - 2883482700	21/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,47%	0,0708%	309.953.394	309.953.394	11	2.413.093	2.413.093	-	2.413.093	312.366.487	
	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,30%	0,0730%	-	309.953.394	30	6.784.162	9.197.254	-	9.197.254	319.150.648	
	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,82%	0,0757%	-	309.953.394	31	7.275.433	16.472.688	-	16.472.688	326.426.082	
	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,22%	0,0786%	-	309.953.394	31	7.552.768	24.025.457	-	24.025.457	333.978.851	
	1/09/2022	30/09/2022	23,20%	35,15%	0,0826%	-	309.953.394	30	7.676.809	31.702.265	-	31.702.265	341.655.659	
	1/10/2022	31/10/2022	24,62%	36,82%	0,0899%	-	309.953.394	31	8.255.305	39.957.570	-	39.957.570	349.910.964	
	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,57%	0,094%	-	309.953.394	30	8.314.000	48.271.571	-	48.271.571	358.224.965	
	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,36%	0,0949%	-	309.953.394	31	9.116.382	57.387.952	-	57.387.952	367.341.346	
	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,66%	0,0983%	-	309.953.394	31	9.449.793	66.837.745	-	66.837.745	376.791.139	
	1/02/2023	1/02/2023	30,18%	45,17%	0,1022%	-	309.953.394	9	2.850.154	69.687.899	-	69.687.899	379.641.293	
	4701 1943900130	10/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,17%	0,1022%	14.741.531	324.694.925	19	6.303.163	75.991.062	-	75.991.062	400.685.987
		1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,16%	0,1040%	-	324.694.925	31	10.471.725	86.462.787	-	86.462.787	411.157.712
1/04/2023		30/04/2023	31,39%	46,99%	0,1056%	-	324.694.925	30	10.284.297	96.747.084	-	96.747.084	421.442.009	
1/05/2023		31/05/2023	30,27%	45,31%	0,1024%	-	324.694.925	31	10.309.767	107.056.851	-	107.056.851	431.751.776	
1/06/2023		30/06/2023	29,76%	44,54%	0,1000%	-	324.694.925	30	9.836.176	116.893.027	-	116.893.027	441.587.952	
1/07/2023		31/07/2023	29,30%	43,94%	0,0988%	-	324.694.925	31	10.049.221	126.942.248	-	126.942.248	451.637.174	
1/08/2023		31/08/2023	28,75%	43,03%	0,0981%	-	324.694.925	31	9.873.187	136.815.435	-	136.815.435	461.510.360	
1/09/2023		14/09/2023	28,03%	41,95%	0,0960%	-	324.694.925	14	4.364.368	141.179.803	-	141.179.803	465.874.728	

Revisado el mandamiento de pago, encuentra el Despacho que el mismo fue librado de la siguiente manera. Ver.

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo con Acción Real, a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" –NIT. 900.406.150-5**, contra **ERNESTO GAMBOA MOSQUERA –CC. 71.972.411**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 2872772900:**

- Por valor capital insoluto: DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 216,489,097)
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 216,489,097) desde el 21 DE AGOSTO DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento)

**Respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 2882482700:**

- Por valor capital insoluto: NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 93,464,297)
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 93,464,297) desde el 21 DE AGOSTO DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento)

**Respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 4701 1943900100:**

- Por valor capital insoluto: CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 14,741,531)
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 14,741,531) desde el 10 DE FEBRERO DE 2023 (día siguiente a la fecha de vencimiento)

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que la demandante suma el capital de las obligaciones 2872772900 y 2882482700, las cuales vencieron en la misma fecha (21-08-2022), obteniendo un capital de \$309.953.394 y realiza la liquidación conjunta de intereses moratorios a partir del día 21-05-2022 hasta el día 09-02-2023.

A partir de la fecha 10-02-2023 le suma al capital de las primeras dos obligaciones, el capital de la tercera obligación (47011943900100), que venció el 10-febrero-2023, obteniendo un capital total de \$324.694.925 y, a partir del 10-02-2023, realiza la liquidación del crédito conjunta hasta la fecha 14-09-2023, lo cual le arroja los siguientes totales:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	FECHA VENCIO	INTERESES MORATORIOS		TOTAL
			A fecha 09-febrero-2023	A fecha 14-septiembre-2023	
2872772900	\$ 216.489.097,00	21-08-2022			
2882482700	\$ 93.464.297,00	21-08-2022			
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 309.953.394,00</b>		<b>\$ 69.687.899,00</b>		
47011943900100	\$ 14.741.531,00	10-02-2023			
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 324.694.925,00</b>			<b>\$ 71.491.904,00</b>	
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 324.694.925,00</b>		<b>\$ 69.687.899,00</b>	<b>\$ 71.491.904,00</b>	<b>\$ 465.874.728,00</b>

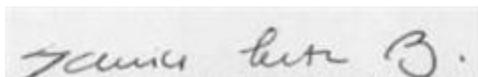
Una vez verificada la anterior liquidación del crédito, encuentra el Despacho que la misma está sujeta a derecho, motivo por el cual se procede a su aprobación.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**APROBAR** la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte demandante a fecha de corte: **14-SEPTIEMBRE-2023**, conforme viene indicado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41db36ea89ab06badfc99a07fa0fa421b3db4664b6b931251529d9bd801c95a**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el **PERITO** designado, señor **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082**, allegó memorial que contiene Dictamen pericial ordenado dentro de este asunto. Sírvase proveer.

El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003-2023-00048-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO FIJA HONORARIO DE PERITO - PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DICTAMEN</b>
<b>AUTO N°</b>	

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el presente asunto el perito designado **JOSÉ LUIS GÁNEM PAEZ –CC. 6.889.082**, presentó el dictamen encomendado, el cual se pondrá a disposición de las partes y se fijaran los honorarios al perito auxiliar de la justicia, por lo que se colocará a disposición de las partes, el mismo.

Se adjunta, vínculo para acceder al DICTAMEN PERICIAL rendido:

**LINK HIPERVINCULO PERITAZGO 2023-048**

[INFORME SERVIDUMBRE RAD 0048-2023 SPK \(1\).pdf](#)

Seguidamente se procede a la asignación de honorarios, con observancia por parte de esta judicatura lo reseñado por los artículos 35 y 38 del Acuerdo No. 1518 DE 2002 expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual fue modificado por el Acuerdo No. 1852 DE 2003 de la misma Corporación, los cuales rezan:

*“Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

*Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales. Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo”*

Teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo, el valor de los honorarios debe ser tasado en la suma de: **\$1.800.000** teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: PONER** a disposición de las partes, el dictamen rendido por el perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ –CC. 6.889.082**

**SEGUNDO: SEÑALAR** la suma de **\$1.800.000**, como honorarios a favor del señor perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082** y a cargo de **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c18a70da94ef7752157a33d2ed45e3e00367396b6903970d1aa60945363897**

Documento generado en 17/11/2023 02:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**